

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ROGELIO FRANCO GONZALEZ C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/2003 Y DECRETO Nº 1579/2004". AÑO: 2008 – Nº 1906.-----

1762

LOPPACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: MIL SPICUENTO) Se Senta y dal

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de Oluense del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ROGELIO FRANCO GONZALEZ C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/2003 Y DECRETO Nº 1579/2004", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rogelio Franco González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

El accionante justifica su legitimación con la Resolución DGJP Nº 502 de fecha 28 de febrero de 2008, que lo acredita como jubilado de la Policía Nacional.-----

Argumenta que los artículos impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, violan derechos adquiridos y el principio de igualdad consagrado en el Art. 46 de la Constitución. Finalmente contradicen abiertamente la garantía establecida en el art. 103 de la Constitución Nacional.------

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absolute la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley Nº 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

GLADYS E BAREARO de MÓDICA Ministra

Candia 3.3. Dr.

Dr. ANTONIO FRETES

Abog. Julio C Pavon Martinez

Por tanto, opino que la Acción de Inconstitucionalidad debe ser sobreseída con relación al artículo 8 de la Ley Nº 2345/2003. Asimismo corresponde el sobreseimiento de la acción respecto al Art. 6 del Decreto Nº 1579/04. Al no estar vigente el art. 8 de la Ley 2345/03 (por modificación de una ley posterior) tampoco lo está su decreto reglamentario.--

Con respecto a la impugnación referida al art. 18 inc. u) de la Ley Nº 2345/2003, el mismo deroga el Art. 92 de la Ley Nº 222/93 que se refiere a herederos de Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta el carácter de jubilado del accionante, dicha normativa no le es aplicable.-----

Finalmente en referencia al inc. z') del Art. 18, es de advertir que dicha disposición tiene sustento en el contenido de la propia Ley Nº 2345/03. En efecto, dicho inciso constituye una redacción de forma en la cual se consigna la derogación de toda disposición legal que se oponga a lo dispuesto en la Ley Nº 2345/03. En consecuencia, la determinación de la constitucionalidad o no de dicha disposición depende de lo resuelto en referencia a otros artículos de la misma ley cuestionados.------

En el caso de autos, las demás disposiciones atacadas han sido desestimadas, conforme lo expresado precedentemente, por lo que corresponde que la acción intentada contra el inc. z') también corra la misma suerte.-----

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida contra el Art. 18 incs. u) y z') de la Ley N° 2345/03. Sobreseer la acción respecto al Art. 8 de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/2004. Es mi voto.------

Que, el Art. 8 de la norma legal establece que la unidad de medida para la actualización anual del haber de retiro se hará mediante el índice de Precios al consumidor (I.P.C.), calculado por el B.C.P., esto es hacer creer que el sueldo del personal retirado se ajustara de oficio cada año de acuerdo al I.P.C., esto no es otra cosa sino una intención de congelar el salario de los mismos. Si bien el Art. 8 de la ley fue modificado por el Art. 1 de la Ley No 3542/08, no fue derogado, sigue siendo aplicado por el Ministerio de Hacienda y causando agravios constitucionales al accionante. Por lo que la acción es procedente.-..///...



INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE "ROGELIO FRANCO GONZALEZ C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/2003 Y DECRETO Nº 1579/2004". AÑO: 2008 - Nº 1906.-----

Que, es importante mencionar que el accionante no se encuentra legitimado a los efectos de la impugnación del Art. 18 inc. u) de la Ley N° 2345/03, por cuanto es sujeto pasivo-jubilado, y el mismo artículo deroga el Art. 92 de la Ley N° 222/93 que se refiere a los herederos de Oficiales y Sub-oficiales de la Policía Nacional, por lo que dicha norma no de es aplicable.----

Finalmente, en relación con la impugnación referida al 18 Inc. z) de la Ley 2345/2003, de conformidad a los fundamentos de su escrito de presentación, aclaramos que el accionante, viene a atacar el Inc. z') por lo que dicha aclaración viene procedente, igualmente en relación al Art. 6 del Decreto Reglamentario No. 1579/04, creo oportuno considerar que los mismos contravienen principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley 2345/2003 y su Decreto Reglamentario. Ello es así puesto que el Art. 103 de la Constitución Nacional establece claramente que la ley debe garantizar que la actualización de los haberes jubilatorios sea en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad, sin embargo las normas en cuestión subordinan dicha actualización a la variación del índice de precios del consumidor (IPC) fijado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P.) ante lo cual esta acción debe prosperar.---

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación a los Arts. 8 y 18 inc. z) de la Ley N° 2345/2003 y el Decreto Reglamentario N° 1579/04, no así con relación al Art. 18 inc. u) de la ley mencionada, por los fundamentos expuestos. Es mi

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Manifiesto mi adhesión parcial al voto de la Ministra Gladys Bareiro de Módica, en cuanto a los fundamentos esgrimidos con relación al Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008) y Art. 18° inc. u) y z') de la Ley N° 2345/2003.-----

Sin embargo, no concuerdo con los fundamentos expuestos con relación al Art. 6° del Decreto Nº 1579/2004, pues el mismo era reglamentario del Art. 8°de la Ley N°2345/2003 con relación al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción instituida en la Ley Nº 3542/2008 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto Nº 1579/2004.Por ello, no corresponde admitir la acción contra dicho

En conclusión, estimo que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Rogelio Franco González; y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008) y Art. 18° inc. z') de la Ley N° 2345/2003, en relación con el accionante. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

AREIRO de MÓDICA Ministra

Ante mí:

MINISTRA G.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

Abog. Julio C. Pavon Martinez Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1762.

Asunción, OZ de diviembre de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008) y del Art. 18° inc. z') de la Ley N° 2345/2003, en relación con el accionante.----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

E. BAREIRO de MODICA

Ministra

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

liryem Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Abog. Julio C. Favón Martínez Secretario